Año de 1901 Miércoles 26 de Junio Número 144

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Laredo, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Agosto último, D. Federico de la Lastra, vecino de Laredo y Presidente del Círculo político y de recreo La Tertulia, denunció ante el Juzgado de instrucción de dicha villa lo siguiente: que el Círculo de que era Presidente se hallaba establecido legalmente, y no había obligación de poner en conocimiento de la Autoridad local los acuerdos sobre celebración de fiestas; que sin embargo de esto, y con ocasión de haberse acordado dar un concierto-baile el día 13 de aquel mes para los socios y demás personas á quienes se invitase, solicitó, á mayor abundamiento, del Gobernador de la provincia la declaración de que no se podía impedir que se realizara el propósito concebido; y la Autoridad provincial concedió un permiso general para celebrar la indicada clase de funciones y prolongarlas hasta las tres de la madrugada; que con estos antecedentes comenzó el concierto-baile el día 13, y á las once de la noche se presentó el cabo Antonio Marsella, acompañado de un sereno, y requirió al dicente, de orden del Teniente Alcalde D. José María Martínez, para que suspendiera la función, manifestándole que, aunque no se necesitaba licencia de nadie para la celebración de aquella fiesta, había sido expresamente autorizada por el Gobernador de la provincia, según lo acreditaba el oficio que ponía á su disposición; que se marcharon el Agente y su acompañante, volviendo al poco rato el primero, quien en tono irrespetuoso manifestó al denunciante que «quedaba suspendida la función», en vista de lo que acordó el dicente que cesara el baile y desalojaran el salón los concurrentes; y que como comete delito contra los derechos individuales todo funcionario público que ordena la disolución de alguna reunión pacífica, cuyo carácter tenía el baile suspendido, denunciaba el hecho al Juzgado á los efectos consiguientes:

Que incoado el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, según el art. 22 de la ley Provincial y el 179 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores están bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, y estando comprendido el hecho que se perseguía criminalmente en el caso 1.º del art. 180 de la antes citada ley, la responsabilidad que del mismo pudiera emanar habrá de exigirse conforme preceptúa el art. 181, es decir, administrativa ó judicialmente, siendo en uno y otro caso de la competencia de la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto, por existir en el segundo de ellas la cuestión previa á que se refiere el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que la Administración no pasa á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa si hubiere lugar á ello; citaba además el Gobernador el artículo 22 de la ley Provincial y los 179, 180 y 181 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que entre los derechos reconocidos á los españoles en el tít. 1.º de la Constitución de la Monarquía figura, en su art. 13, el de reunirse pacíficamente, y el atentado ó desconocimiento de tales derechos individuales por los funcionarios públicos hállase castigado, según la variedad de casos y formas, en la sección 2.ª del cap. 2.º, tít. 2.º del Código penal, determinándose en el art. 231 la pena en que incurre el funcionario que ordenare la disolución de una reunión pacífica y la suspensión de cualquiera Asociación que fuere ilícita; que el hecho perseguido revestía los caracteres de un delito público, definido y castigado en la citada prescripción del Código penal, y, por lo tanto, el Juzgado era, con arreglo á las disposiciones vigentes de aplicación, el único competente para conocer del asunto; que el art. 22 de la ley Provincial, al dar facultades á los Gobernadores para reprimir con imposición de multas á los funcionarios y Corporaciones dependientes de la autoridad de los mismos, refiérese única y exclusivamente á las faltas que cometan unos y otras en el ejercicio de sus cargos, de ningún modo á los delitos, el conocimiento de los cuales pertenece al poder judicial; que tampoco de los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal se deduce que el conocimiento del asunto pertenezca á la jurisdicción administrativa, antes bien, conforme al último de dichos artículos, la responsabilidad en que incurren los Concejales por las causas que en el 180 se enumeran, es exigible ante los Tribunales, cuando así proceda, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; y que el hecho objeto del sumario no implicaba ninguna cuestión previa que debieran resolver las Autoridades administrativas, pues los Tribunales ordinarios son los que han de apreciar si la Autoridad administrativa que mandó suprimir el baile se excedió ó no de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 231 del Código penal, según el cual: «Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo é inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Laredo á virtud de la denuncia deducida por el Presidente del Círculo La Tertulia, de dicha villa, D. Federico de la Lastra:

2.º Que por tratarse de un Círculo legalmente constituído y de la celebración en el mismo de una reunión pacífica, para la que se obtuvo, á mayor abundamiento, el oportuno permiso de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, el hecho de haber sido disuelta ésta por orden del Teniente Alcalde D. José María Martínez, sin que conste que llevase éste al efecto la correspondiente delegación ó el mandato del Gobernador, pudiera ser constitutivo del delito definido y penado en el art. 231 del Código, que acaba de citarse:

3.º Que dada la naturaleza del hecho, objeto de la denuncia, no existe extremo ni cuestión alguna previa que deba resolverse por parte de la Administración, de la cual haya de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 163.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La forma en que se hallan redactados los casos definidos en los artículos 53 y 54 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 19 de Abril de 1898, como constitutivos de delitos y faltas, ha dado origen á contradictorias interpretaciones de parte de los diferentes organismos llamados á aplicarlos, sin duda porque la oscuridad de algunos de sus conceptos no ha consentido la deseada unani-

midad en la apreciación de los mismos con respecto á los hechos que se juzgaban.

Y esa circunstancia, unida á la de que con posterioridad á la publicación de dicho reglamento se han descubierto nuevas formas de defraudación que han de sustraerse al debido castigo, á menos que no les sea exigido por analogía, imponen la necesidad de modificar los indicados preceptos, pues deber inexcusable de toda Administración bien organizada es el de subsanar la deficiencia de las disposiciones que en su práctica la revelen, á fin de que su aplicación sea todo lo eficaz que los intereses del Tesoro reclaman.

En lo que respecta al art. 55, y por tanto á la cuantía y grado en que se han de exigir las responsabilidades correspondientes, la modificación propuesta se limita á hacer aplicación de la Real orden de 1.º de Febrero último, en lo que se relaciona con los casos *A* y *B*, referentes á las multas por defectos en los documentos de circulación, sosteniéndose, con ligeras variaciones, los restantes del citado art. 55.

Fundado en las precedentes consideraciodes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 53, 54, 55 y 56 del reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, se entenderán redactados en esta forma:

«Art. 53. Cometen el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

Primero. Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagados los derechos correspondientes.

Segundo. Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que los documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresándose cuál sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Tercero. Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros ó nocivos para la salud.

Cuarto. Los que, matriculados como destiladores de residuos de la uva, destilen vino, solo ó mezclado con dichos residuos, y los que, matriculados como destiladores de vino o residuos de la uva, destilen cualquiera otra sustancia, sólo ó mezclada con vino ó residuos de la uva.

Quinto. Los que destilen vino ó residuos de la uva en aparatos de los que no hubiesen dado conocimiento á la Administración ó en otros que correspondan á clase distinta para la fijación de las cuotas contributivas, y los que hayan introducido modificaciones en los aparatos declarados que hagan variar su capacidad.

No se considerarán como penables las diferencias en la capacidad de los aparatos que no lleguen al 10 por 100 de la declarada.

Sexto. Los fabricantes de alcohol industrial que aumenten el número de los aparatos de maceración, fermentación, destilación ó rectificación los varíen, los modifiquen ó alteren sin haber dado parte á la Administración de Hacienda respectiva.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial que empiecen la fabricación sin haber cumplido los requisitos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento; los que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó continuen destilando ó preparando líquidos para la destilación después de haber dado parte de cesación en el trabajo.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no haya pagado el impuesto.

Noveno. Los que no den parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas. Pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Adminitración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponérseles, ó presentaran fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo 6.º del art. 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante, á juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Décimo. Los que preparen caldos alcohólicos cuyo destino no justifiquen, y los adquirentes de dichos caldos que se encuentren en igual caso.»

«Art. 54. Cometen falta:

Primero. Los que en la importación y en la entrada ó salida, por cabotaje, de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de *faltas*.

Segundo. Los que intenten importar ó introducir en el territorio peninsular é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

Tercero. Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional sin los vendis en la zona fiscal. En los transportes que verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente el vendí á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de dicho vendí, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizado en la expedición de que se trata; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación del vendí.

Cuarto. Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

Quinto. Los fabricantes de alcohol industrial que maceren, fermenten ó destilen materias distintas de las declaradas.

Sexto. Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten de los aforos.

Octavo. Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días; y

Noveno. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.»

«Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A Los señalados en los números 1 y 2 del art. 53, con la multa compuesta del valor oficial del género, de los derechos de Arancel y del impuesto de alcoholes, entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en el 299 y la correspondiente á la defraudación del impuesto de alcoholes.

B Los comprendidos en el número 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectólitro de líquido revivificado ó que se propusiera revivificar.

C Los comprendidos en la primera parte del caso cuarto y en el caso quinto, con una multa igual al triple de los derechos de patente defraudados.

D Los comprendidos en la segunda parte del caso cuarto, con una multa igual al triple de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, sin perjuicio de exigir los derechos como alcohol industrial á todo el que se encuentre en la fábrica.

E Los comprendidos en los casos sexto y séptimo, con una multa de 500 á 2.500 pesetas.

F Los comprendidos en los casos octavo, noveno y décimo, con una multa igual al triple de los derechos de alcohol extraído de las fábricas ó almacenes ó que pudiera producirse con las melazas ó caldos alcohólicos.»

«Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el número séptimo del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las de más del 5 por 100 con el quíntuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el número octavo, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Corporación municipal de Trives, en funciones de recaudador de contribuciones, ha nombrado para el desempeño de dicho cargo á don Evaristo Alvarez Rodríguez, vecino de la villa de Trives. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 22 de Junio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

Por providencia de los días 14, 17, 18, 19 y 20 del presente mes, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito á los contribuyentes deudores por rústica, urbana, industrial, canon de minas y utilidades, correspondientes al segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Petín, Cea, Acebedo, Bola, Cartelle, Celanova, Cortegada, Freás de Eiras, Gomesende, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá, Villanueva de los Infantes, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Parada del Sil, Trives, Chandreja, Laroco, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verín, Villardevós y Toén, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52, no satisfacen el principal y recargo se pasará al apremio de segundo grado, previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo en el plazo del primer grado incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.º de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 22 de Junio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

Formado el apéndice al amillaramiento para 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo reglamentario, á fin de que pueda ser examinado por los interesados.

Castro Caldelas Junio 10 de 1901. —El Alcalde, Manuel Vázquez.

Viana del Bollo

Por término de quince días, hállase expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice que debe servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1902, de cuyo documento pueden enterarse los contribuyentes que contiene, y producir las reclamaciones que procedan.

Viana del Bollo 20 de Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio Quintas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Ríos — Consta de 4.903 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Delgado Fernández Ricardo	Ríos	Mercería al por menor	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
2	García Pérez Manuel	Ventas	Idem	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
3	Romero Gallego Francisco	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
	Clase 11.ª								
4	Cillón Barba Valentín	San Cristobal	Parador ó meson	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
5	Queija Paez Francisco	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				248'00	39'68	»	17'28	40'60	354'56
	Tarifa 3.ª								
6	Arais Dieguez Domingo	Ventas	Molin represa 1 rueda 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Barrio Montesinos Antonio	Pedroso	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Pérez Prado Miguel	Navallo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Prado Prado Braulio	Florderrey	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				20'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden civil								
10	Delgado Fernández Castor	Ríos	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
11	Gago Gago Demetrio	Idem	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'72
	Profesiones del orden judicial								
12	Villarino Durán Julio	Ríos	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Clase 7.ª								
	Artes y oficios								
13	Vázquez Alonso Antonio	Navallo	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				136'00	21'76	»	9'46	27'20	194'42
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	248'00	17'28	»	17'28	49'60	354'56
			Idem la 3.ª	26'00	1'80	»	1'80	5'20	31'16
			Idem la 4.ª	136'00	9'46	»	9'46	20'20	194'42
			TOTAL	410'00	28'54	»	28'54	82'00	186'14

Importa esta matrícula la cantidad de quinientas ochenta y seis pesetas catorce céntimos, la cual seremitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Reigada Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Ríos. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de constumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Ríos á diez de Octubre de 1900.—El Secretario, Manuel Reigada.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Alvarez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Rubiana** — **Consta de 4.233 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
1	Martín López	Quereño	Figón	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Tarifa 2.ª			40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
2	Manuel Dieguez	Idem	Barca de río	25'00	4'00	»	2'34	5'00	36'34
	Tarifa 3.ª			25'00	4'00	»	2'34	5'00	36'34
3	Herederos de Benito Morán	Robledo	Molino de más de 3 meses y menos de 6	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
4	Antonio Gayoso Valcarce	Real	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2 60	18'58
	Tarifa 4.ª			26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
	Profesiones del orden judicial								
5	Secretario del Juzgado municipal	Rubiana	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Idem la 2.ª	25'00	4'00	»	2'34	5'00	36'34
			Idem la 3.ª	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	113'00	18'08	»	8'45	22'60	162'13

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento sesenta y dos pesetas trece céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Epifanio Prada, Secretario del Ayuntamiento de Rubiana. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Rubiana á 18 de Noviembre de 1900.—El Secretario, interino, Epifanio Prada.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Gayoso.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa criminal que se instruye sobre muerte casual de la niña Luz Bugallo Curros, de veintiun meses de edad, hija de Camilo González Bugallo y de Sofía Curros Enriquez, natural y vecina de esta ciudad, acordó por providencia del día de ayer citar en forma legal al Camilo Bugallo González ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25 de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para la citación del Camilo Bugallo González, con el objeto de que va hecho mérito, expido la presente.

Orense veintidós de Junio de mil novecientos uno.—El Actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

Don Francisco Lorenzo Martínez, Capitán Ayudante del tercer Regimiento Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente instruído contra el artillero del mismo Benigno Rodríguez Alvarez por la falta grave de primera deserción simple por no haberse presentado á concentración el día 1.º de Marzo último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benigno Rodríguez Alvarez, artillero de este Regimiento, hijo de José y de Luisa, natural de la parroquia de Casalvo, Ayuntamiento de Entrimo, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, región militar de Galicia, de edad de 21 años, oficio jornalero, estado soltero, de estatura un metro 763 milímetros, sin señas personales por no aparecer consignadas en su filiación, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente arriba mencionado, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Benigno Rodríguez Alvarez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Amaro de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á 19 de Junio de 1901.—El Juez instructor, Francisco Lorenzo.—Ante mí: el Secretario, Enrique Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15

SUPLEMENTO

AL

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CORRESPONDIENTE AL 26 DE JUNIO DE 1901

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo, el que tiene la honra de suscribir, las instrucciones recibidas de V. E., ha ordenado á las Secciones de esta dependencia la formación de estados comprensivos de los asuntos en trámite y pendientes de resolución al hacerse cargo de esta Dirección general.

Los propósitos perseguidos en beneficio de la Administración de organizar los servicios, disponiendo trabajos de clasificación, é inventario de expedientes, no obedecen, ni pueden considerarse ni entenderse como censura de las Administraciones anteriores, que han luchado con deficiencias de reglamentación sentidas de antiguo; con el abandono de los interesados en ejercitar sus derechos, olvidando ó desconociendo los preceptos de la ley del reglamento de procedimiento administrativo vigentes; y por último, con las dudas que para la sustanciación de los expedientes ofrece la diversidad y falta de fijeza de nuestra legislación sobre la materia.

Como la necesidad de remediar el mal es notoria, y la reforma se impone, precisa proceder como V. E. tiene reiterado, al urgente estudio de los medios de desembarazar á la Administración Central de todos los asuntos en que indebidamente se la hace conocer, devolviendo muchos á las Corporaciones provinciales y locales en las que radica la competencia para su fallo definitivo. En ello se ocupa la atención de la Dirección general, y en su día elevará á V. E. el fruto de su labor. Entretanto es preciso atender con celo constante á la tramitación y resolución de los expedientes en estas oficinas acumulados, garantizando al mismo tiempo la actividad en el despacho y la observancia de la ley y reglamento de procedimiento administrativo en vigor, cuyos preceptos, ínterin no se modifiquen, deben ser fielmente aplicados. Urge en primer lugar, descargar á las Secciones y Negociados de expedientes que no deben continuar por más tiempo en espera de fallos que legalmente no han de demorarse sin incurrir en responsabilidades, y causar perjuicios que conviene evitar. La ley vigente de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento para su ejecución de 28 de Abril de 1890, establecen en sus artículos 2.°, apartado 8.°, y 44, respectivamente, que en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa, declarando el fenecimiento ó prescripción, si en el plazo de seis meses los interesados no instan en la prosecución del mismo.

Por el anterior precepto, cuya procedencia es notoria, pues en toda Administración bien organizada es forzoso establecer y reglamentar el fenecimiento ó abandono de los derechos, procedería desde luego archivar la mayoría de los expedientes que constan en el estado adjunto, dándolos por conclusos una vez justificado el abandono de los recurrentes.

Pero esta medida, tomada con carácter general, podría, no obstante su absoluta legalidad, lesionar derechos atendibles y tal vez intereses respetables que deben ampararse siempre, inspirándose en los naturales principios de equidad que distinguen todo procedimiento administrativo.

Razones poderosas de régimen y reglamentación obligan también á dar pública notificación de la necesidad de archivar los expedientes abandonados y fenecidos por el transcurso del tiempo, y aunque todos ellos merecen el respeto que inspiran las reclamaciones intentadas, se ha partido de la fecha de 1.° de Enero de 1897, ó sea de hace cuatro años y medio próximamente, para formalizar los estados, á fin de que no pueda acusarse á la Administración de haber usado caprichosamente de la perfecta facultad que tiene por la ley citada de archivar expedientes caducados, y en cuyo mayor número se han equivocado los recursos, acudiéndose en asuntos de manifiesta incompetencia del Ministerio, ó no justificándose legal y documentalmente las peticiones, ó abandonándose la prueba en los términos de audiencia pública, ó dejando firmes los acuerdos y providencias apelados, como sucede en los casos en que la ley orgánica aplicable, como la Provincial vigente, señala plazos fatales para resolver, y consiente, si no lo hace, lo que ha motivado la alzada.

Establecido por la ley y el reglamento citados que el abandono de todo derecho en los interesados y el consiguiente fenecimiento de los expedientes y su archivo proceden si durante seis meses estuviesen paralizados, sin que aquéllos insten cosa alguna, no debe parecer corto el plazo que se señala para normalizar el despacho, puesto que los expedientes todavía anteriores que están sin instar desde su incoación, deben considerarse en realidad bien abandonados, archivándose, por tanto, sin inconveniente ni perjuicios.

Los estados que se acompañan arrojan un total de expedientes en tramitación, pendientes de despacho desde primero de Enero de 1897, de ochocientos sesenta y nueve, número que no debe extrañar, si se atiende á los datos que tengo el honor de someter á V. E. como justificación de la labor, desconocida seguramente de la opinión pública, que viene realizando esta Dirección.

Con arreglo á los estados generales publicados en la «Gaceta» desde el año 1891, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° de la ley repetidamente citada de 19 de Octubre de 1889, han ingresado en esta Dirección desde 1.° de Enero de 1897 cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro expedientes, que con el aumento de seis mil cuatrocientos cuarenta y siete que existían pendientes de años anteriores, dan un total de sesenta y un mil ochocientos uno para despachar hasta 31 de Diciembre de 1900.

Aparecen despachados en ese mismo período de tiempo cincuenta y ocho mil ciento ochenta y nueve, quedando por resolver en la indicada fecha de 31 de Diciembre último tres mil seiscientos doce expedientes.

De esta última cifra, que representa todo el retraso de expedientes á partir de 1891, según la relación general próxima á publicarse en la «Gaceta» por la Presidencia del Consejo de Ministros, dos mil setecientos cuarenta y tres corresponden á los años 1891 á 1896, incluyéndose en ellos también todo lo consultado y actuado por gestión oficial y que no ha habido lugar á despachar por improcedencia, convirtiéndose en expedientes, que se devolverán á las respectivas provincias ó pasarán al Archivo de este Ministerio, según su importancia ó conveniencia de los servicios, aunque queden siempre en disposición de ser movidos y tramitados si se justificase en forma la necesidad ó el derecho para ello.

Normalizado el servicio, y exigiéndose en lo sucesivo el más exacto cumplimiento de las terminantes disposiciones de la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, se puede esperar que los asuntos se tramitarán y despacharán en los plazos legalmente señalados al efecto, como deben esperar los que ante la Administración recurren en defensa de sus derechos é intereses, constituyendo garantía de esta esperanza el hecho de haberse despachado en los meses de Marzo y Abril últimos mil quinientos ochenta y tres expedientes de los mil novecientos cincuenta y seis ingresados en los mismos meses, estando en tramitación los trescientos setenta y tres restantes.

En vista, pues, de los datos é indicaciones anteriores, el Director que tiene la honra de suscribir se permite acompañar á V. E. el estado general de asuntos pendientes de despacho en esta Dirección y proponer al mismo tiempo, como medidas de urgente y necesaria aplicación, las siguientes:

Primera. Que se publique íntegro dicho estado en la «Gaceta», ordenándose á los Gobernadores que lo reproduzcan sin demora en número extraordinario del «Boletín oficial», en la parte que afecte á su respectiva provincia y en unión de la Real orden que así lo disponga.

Segunda. Que se conceda un plazo de treinta días, á contar desde que se termine de publicar el estado y Real orden de referencia en la «Gaceta», para que todos los interesados en los expedientes que consten en dicho estado puedan reinstarse, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que estimen procedente; y debe entenderse que estos derechos podrán ejercitarse por medio de los Gobernadores ó directamente ante este Ministerio, y también que deben exigirse á la presentación de los recursos los recibos justificantes de entrega prevenidos para estos casos y que jamás puedan negarse.

Tercera. Que en este mismo plazo remitan los Gobernadores todos los expedientes y documentaciones pendientes de informe y cuantos datos se les hayan reclamado siempre que estén fenecidos los plazos concedidos para la realización del servicio.

Cuarta. Que una vez terminado el plazo de treinta días que se fija para reclamar, quedarán fenecidos y abandonados todos aquellos expedientes en que no se reinsten, pasando á los archivos sin derecho á posteriores reclamaciones.

Quinta. Que todos los expedientes sin tramitar, ó pendientes de resolución, anteriores al 1.° de Enero de 1897, que estén abandonados por los interesados, se remitan á los Gobiernos civiles de su procedencia ó al Archivo de este Ministerio, según corresponda, dándolos por conclusos y terminados, en armonía con lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo.

Sexta. Que en la tramitación de todos los expedientes, así de los que se reinsten en el plazo marcado en la condición 2.ª, como de los que se incoen, y tramiten desde el 1.° de Enero último en adelante, se cumpla con todo rigor lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, respetándose plazos y exigiéndose las responsabilidades que en dicha ley se establecen para los casos de demora injustificados.

Estas son las prevenciones que en bien del servicio me permito proponer á V. E. por considerarlas de reconocido interés y conveniencia general, sometiéndolas como siempre respetuosamente á lo que V. E con S. M. se sirva acordar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto informe de la Dirección de Administración, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, encareciéndole su más fiel observancia, y muy especialmente la del apartado primero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Expedientes pendientes de despacho á que se refiere la Real orden de 15 del corriente que se acompaña.

SECCIÓN PRIMERA

Número	PROVINCIA	PUEBLO	INTERESADO	ASUNTO	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
142	Orense	Capital	D. Pascual Salgado	Reposición en su cargo de Profesor de la Escuela Municipal de Artes y Oficios	Reclamados antecedentes	5 de Octubre de 1898	«Gaceta» núm. 171.
143	Idem	Verín	Eugenio Alvarez	Suspensión en su cargo de Inspector de carnes	Concedida audiencia	24 de Octubre de 1898	
144	Idem	Capital	Alcalde Presidente	Transacción con un pleito	Sin tramitar	1.º de Diciembre de 1898	
145	Idem	Parada del Sil	D. Juan Iglesias	Destitución en su cargo de Secretario	Concedida audiencia	24 de Diciembre de 1898	
146	Idem	Villar de Vós	José González	Contrato de asistencia facultativa	Idem	11 de Febrero de 1899	
147	Idem	Gomesende	Enrique Boveda	Destitución en su cargo de Secretario	Idem	20 de Junio de 1900	

SECCIÓN SEGUNDA.—NEGOCIADO PRIMERO

Número	PROVINCIA	PUEBLO	INTERESADO	ASUNTO	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
207	Orense	Laza	D. José Casas y otros	Recurso de alzada contra el reparto extraordinario formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1897-98	En 15 de Mayo de 1898 se puso en audiencia de las partes por veinte días	15 de Enero de 1898	«Gaceta» núm. 173.
208	Idem	Riós	Cipriano Arés y otros	Recurso de alzada contra el reparto extraordinario formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1897-98	Audiencia á las partes por diez días.	15 de Enero de 1898	
209	Idem	Capital	La Diputación	Expediente justificando la necesidad del gasto de 1 525'02 pesetas para satisfacer salarios á las nodrizas externas de la Inclusa	Sin tramitar	15 de Diciembre de 1895	
210	Idem	Baltar	Antonio Ferrero y otros	Instancias contra el reparto de arbitrios extraordinarios del Ayuntamiento para 1898, dirigidas á este Ayuntamiento	Idem	12 de Febrero de 1898	
211	Idem	Capital	La Diputación	Expediente instruído para justificación de pago en suspenso de 1 963 pesetas 50 céntimos para pensiones concedidas por la Diputación á huérfanos inútiles de la Inclusa	Idem	13 de Julio de 1898	
212	Idem	Idem	La Comisión provincial	Cuatro comunicaciones solicitando autorización para el nombramiento de personal en la Diputación	Idem	16 de Julio, 15 y 30 de Agosto de 1898	
213	Idem	Idem	D. Juan Ortonedo	Solicita se ordene á la Diputación no libre cantidad alguna de las 15.000 pesetas votadas para premiar el mejor proyecto de ferrocarril de Orense á Portugal hasta que estén todos los proyectos presentados	Idem	29 de Septiembre de 1898	
214	Idem	Villardevós	El Ayuntamiento	Recurso de alzada contra providencia del Gobernador civil, que declaró que procedía el apremio incoado por el Presidente de la Junta de partido de Verín para hacer efectivo 2.210 pesetas, importe de las dos anualidades de 1897-98 y 99 para gastos carcelarios	En 2 de Julio de 1900 se reclamó «Boletín oficial» de Audiencia	11 de Febrero de 1899	
215	Idem	Capital	La Comisión provincial	Solicita aprobación de una transferencia de crédito para gastos de construcción de una carretera de Orense á Puente Robles	Sin tramitar	22 de Noviembre de 1399	
216	Idem	Laroco	La Junta municipal	Recurso de alzada contra providencia del Gobernador civil, que modifica el presupuesto adicional al ordinario de 1900, elevando la Escuela incompleta de niñas á la categoría de completa	Pendiente de informe del Gobernador	12 de Mayo de 1900	

NEGOCIADO SEGUNDO

Número	PROVINCIA	PUEBLO	INTERESADO	ASUNTO	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
62	Orense	Manzaneda	El Alcalde	Alzada contra providencia suspendiendo el procedimiento de apremio decretado por el Municipio contra D. Nicasio Martínez	Concedida audiencia	27 de Noviembre de 1900	«Gaceta» núm. 173.

SECCIÓN TERCERA.—NEGOCIADO PRIMERO

Número	PROVINCIA	PUEBLO	INTERESADO	ASUNTO	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
86	Orense	Sarreaus	El Ayuntamiento	Venta de fincas	A informe de Hacienda	22 de Agosto de 1889	«Gaceta» núm. 173.
87	Idem	Beade	D. Manuel Vázquez	Alzada sobre cierre de terreno	Pendiente de antecedentes	11 de Noviembre de 1899	

Madrid 15 de Junio de 1901.—El Director general de Administración, Carlos Groizard.